

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-29-0060-2025, donde obra acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129554, el día 16 de abril de 2025, la Policía Nacional adscritos al grupo de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, realizó la incautación de un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie (*Amazona ochrocephala*), al señor **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.384.586, por no contar con ningún soporte legal para su tenencia.

Mediante el Auto N° 200-03-40-03-0395 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se declara se declara iniciada la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.384.586, a fin

de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, objeto de estudio dentro del presente expediente.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

IV. CONSIDERANDO.

Que dado los hechos consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129554 y el auto No. 200-03-40-03-0395 del 11 de septiembre de 2025, mediante el cual se inicia investigación sancionatoria ambiental, se actúa en contravía de los lineamientos contenidos en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 cometido por el señor **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.384.586, al encontrarse demostrados los siguientes elementos:

- Conducta: Desarrollar actividades de caza, movilización y transporte de especímenes de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad competente.
- Resultado: Es la inobservancia que tiene el presunto infractor frente a la normatividad de protección de la fauna silvestre, derivando precisamente en la falta de permiso o autorización para la movilización y transporte de los especímenes incautados, creándose de esta manera un riesgo no permitido por la Ley.
- Nexo Causal: Encontrándose la conducta en una situación de flagrancia, el nexo de causalidad aparece plenamente demostrado pues esta es imputable al impuesto al presunto infractor, se evidencia la existencia del hecho materia de investigación y la falta de permiso o autorización para el transporte y movilización de fauna silvestre no fue presentada al momento de requerimiento hecho por la autoridad ambiental.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y estos mismos pertenecen en su dominio a la nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de estos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Rio (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto, respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, se infiere que existe mérito suficiente para formular cargos a título de culpa en contra del señor **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.384.586, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR contra el señor **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.384.586, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Incautación de un (1) ejemplar de fauna silvestre, correspondiente a la clase taxonómica Ave de la especie (*Amazona ochrocephalada*), en contravención al numeral 3° del

artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, cargo sustentado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0674 del 16 de abril de 2025 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129554.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio bajo radicado interno Nro. 400-34-01.59-2222 del 21 de abril de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129554 del 16 de abril de 2025.
- Informe técnico Nro. 400-08-02-01-0674 del 16 de abril de 2025.
- Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio Nro. 200-03-40-03-0395 del 11 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER al señor **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.384.586, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo atencionalusuario@corpouraba.gov.co

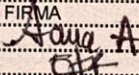
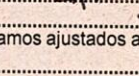
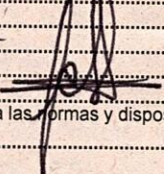
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.384.586, o su apoderado debidamente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		23/04/2026
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente Rdo. 200-16-51-29-0060-2025.			